



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., 13/10/2021

EXPEDIENTE: 25000234200020200074000
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION S
MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN
Artículo 242 del C.P.A.C.A

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el (la) Doctor(a) LUZ STELLA GONZALEZ VARGAS con T.P. No. 152.953 C.S.J., actuando como apoderado(a) de la parte DEMANDADA INDEPORTES BOYACÁ; quien presentó y sustento recurso de reposición contra la providencia de fecha TRES (3) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos artículo 242 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

Handwritten signature of the Magistrate, Carlos Alberto Orlando Jaikel, over an official stamp. The stamp is circular and contains the text: "SECCION SEGUNDA SUBSECCION C", "GRASIA MORALES Y MAYA MEDINA", "OFICIAL MAYOR DE FUNCIONES DE SECRETARIA", and "CUNDINAMARCA - BOGOTA".

	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN – MIPG INDEPORTES BOYACÁ	FORMATO	
		COMUNICACIONES	
PROCESO: GESTION DOCUMENTAL Y CORRESPONDENCIA	CÓDIGO: FR-GED-36	VERSIÓN: 2	
	FECHA: 01/03/2021	Página 1 de 4	

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda Mixto - Oral

Magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Bogotá – D.C

E. S. D.

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ**

Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP — Instituto Departamental de Deportes de Boyacá — INDEPORTES BOYACA

Radicación No. 250002342000 2020 00740 00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Respetado Doctor:

LUZ STELLA GONZALEZ VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.046.025 de Tunja, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 152.953 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ – INDEPORTES BOYACÁ**, de conformidad con el poder otorgado por el Gerente y Representante legal **FABIO ENRIQUE PARRA PINTO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Tunja, nombrado mediante Decreto 006 del 8 de enero de 2019 por el Señor Gobernador del Departamento de Boyacá; según poder que adjunto, con el fin que se me reconozca personería, y encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente, manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial que procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Admisorio de la demanda, emitido por su Despacho mediante Auto de fecha 3 de mayo de 2021, fundado en la inobservancia del artículo 170 del CPACA y artículo 7 de la Ley 270 de 1996, es decir, que el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en **una primera y única actuación**. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

PETICIONES

Solicito respetuosamente a su Señoría: Revocar la providencia de fecha 3 de mayo de 2021, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió Auto Admisorio de la demanda, por haberse omitido los requisitos establecidos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 7 de la Ley 270 de 1996.

HECHOS

PRIMERO: En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ**, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección

	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN – MIPG INDEPORTES BOYACÁ	FORMATO	
		COMUNICACIONES	
PROCESO: GESTION DOCUMENTAL Y CORRESPONDENCIA	CÓDIGO: FR-GED-36	VERSIÓN: 2	
	FECHA: 01/03/2021	Página 2 de 4	

Social — UGPP — Instituto Departamental de Deportes de Boyacá — INDEPORTES BOYACA, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 3003 del 31 de enero, RDP 005613 del 21 de febrero, RDP 010425 del 29 de marzo y 027481 del 13 de septiembre, todas del año 2019 y fueron expedidas por la UGPP a través de las cuales respectivamente se le negó el reconocimiento y pago de pensión de una vejez, y se le resolvieron los recursos que presentó.

SEGUNDO: Solicita el demandante, se declare que el accionante tiene derecho a que la UGPP le reconozca su pensión teniéndose en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985, y que INDEPORTES BOYACA es solidariamente responsable por el no pago de los aportes a la seguridad social en pensión, correspondientes a los períodos comprendidos entre el 16 de enero de 1975 al 16 de agosto de 1975 (32 semanas), del 1º de enero al 31 de diciembre de 1979 (52.29 semanas), del 1º de enero al 31 de diciembre de 1982 (52.29 semanas), del 1º de enero al 28 de febrero de 1984 (8.55 semanas). A título de restablecimiento del derecho, peticona que se ordene al INDEPORTE BOYACA al reconocimiento y pago de los aportes para pensión por los periodos previamente citados, y a la UGPP al reconocimiento de la prestación de vejez entre otras reclamaciones.

TERCERO: Su despacho, el pasado 07 de diciembre de 2020, mediante auto inadmite la demanda, al advertir que la misma no cumple con los requisitos de ley para ser admitida, toda vez que, no se aportó la copia de la Resolución No. RDP 3003 del 31 de enero de 2019, acto administrativo que fue demandado por la parte actora dentro de las pretensiones del libelo introductorio, situación que contraviene lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 166 de la ley 1437 de 2011, y otorgó el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la parte demandante, subsanara el defecto señalado en las consideraciones del mencionado Auto.

CUARTO: Su despacho, igualmente indica el pasado 11 de marzo de 2021, mediante auto que inadmite por segunda vez la demanda, ya que *“estudiada la demanda y el escrito de subsanación de la misma, este último memorial presentado por la parte actora el 14 de diciembre de 2020, se encuentra que, si bien reúne a cabalidad los requisitos de la Ley 1437 de 2011 para accionar en esta Jurisdicción, no los cumple respecto del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ni de la Ley 2080 de 2021”*.

QUINTO: Finalmente, el pasado 03 de mayo de 2021, su despacho, mediante auto, indica que se cumplen los requisitos legales y dispone admitir la demanda presentada por el señor **LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ**.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa: “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN – MIPG INDEPORTES BOYACÁ	FORMATO	
		COMUNICACIONES	
PROCESO: GESTION DOCUMENTAL Y CORRESPONDENCIA	CÓDIGO: FR-GED-36	VERSIÓN: 2	
	FECHA: 01/03/2021	Página 3 de 4	

Encuentra su despacho, en una segunda oportunidad, que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Sin embargo, nótese, que pese a que es deber de la parte demandante el realizar simultáneamente el envío de la subsanación y sus anexos, omite esta obligación, pero no le es dable a su señoría, inadmitir por segunda vez, al encontrar esta falencia; recuérdese que el Artículo 170 del C.P.A.C.A. indica que el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará en una primera y única actuación. Y no cada vez que se subsane, ya que se tendrían múltiples oportunidades a fin que la demanda quedará presentada correctamente.

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión, y si no se corrige la falencia, la consecuencia lógica es el rechazo de la demanda.

En el caso que nos ocupa, si bien se subsana la falencia indicada en el Auto de fecha 07 de diciembre de 2020, se omite una obligación por parte del demandante, cual es la de enviar simultáneamente la subsanación a las partes demandadas, pero no es la oportunidad para volver a realizar inadmisión por parte de su despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, sin embargo, ya había sido inadmitida la misma, por una causal distinta.

Así que al momento de verificar si estaba subsanada la demanda, debía hacerse en los términos exigidos en el auto inadmisorio.

	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN – MIPG INDEPORTES BOYACÁ	FORMATO	
		COMUNICACIONES	
PROCESO: GESTION DOCUMENTAL Y CORRESPONDENCIA	CÓDIGO: FR-GED-36	VERSIÓN: 2	
	FECHA: 01/03/2021	Página 4 de 4	

Es necesario anotar que la corrección solo se puede ordenar una sola vez, en caso contrario se atentaría contra la economía procesal que debe reinar en todo proceso judicial. Si el Juez omitió ordenar corregir algún aspecto de la demanda, debería admitirla y emitir en el auto admisorio las órdenes necesarias para subsanar el yerro. Se reitera, en ningún caso se pueden preferir dos o más autos inadmisorios de demanda. Es por esto que el estudio de admisibilidad del libelo debe ser completo y minucioso.

Por su parte, se debe indicar por la suscrita que contra el auto admisorio sólo procederá recurso de reposición, pero si resuelve sobre suspensión provisional procederá el de apelación, cuando el auto sea dictado por el Juez o por la Sala, Sección o Subsección del Tribunal en primera instancia o, el de reposición, cuando sea dictado por la Sala, Sección o Subsección del Tribunal o del Consejo de Estado en única instancia. (Artículo 143 C.C.A).

Sin embargo, con el advenimiento del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la audiencia inicial se resuelven las excepciones previas propuestas en la demanda, tal como lo consagra el artículo 180 del CPA, por ende, se podría pensar que ya no se podrá proponer recurso de reposición en el sentido expuesto en este literal, entre otras cosas, porque la nueva normativa no contempla ningún recurso contra el auto admisorio de la demanda, sin embargo, por economía procesal, considero que dicho auto es susceptible del recurso de reposición, al interior del cual se podrán plantear las excepciones anotadas, porque es el medio de impugnación mínimo previsto por la ley y porque la ley no lo prohíbe para la decisión señalada.

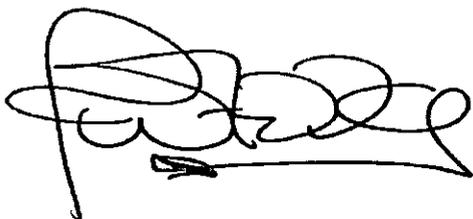
DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el arts. 497 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

En su despacho o en la Recibiré notificación en la avenida olímpica casa del deporte de la ciudad de Tunja – Boyacá. E-mail: notificacionesjudiciales@indeportesboyaca.gov.co; GyP_abogadosconsultores@hotmail.com;

Del Honorable Juez, atentamente,



LUZ STELLA GONZÁLEZ VARGAS

C.C.N° 40.046.025 de Tunja

T.P. 152.953 C.S. de la J.